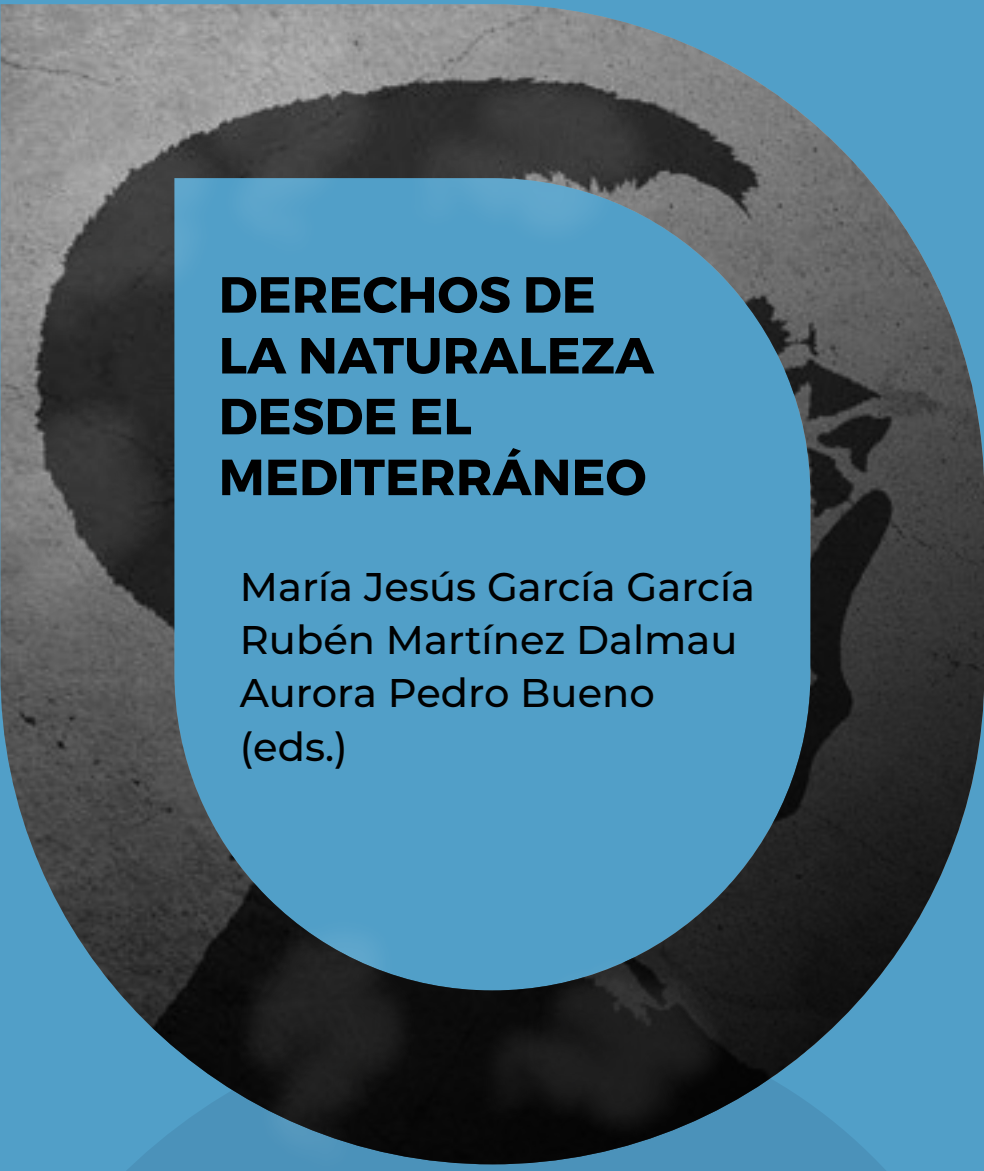




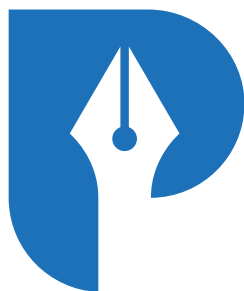
DERECHOS DE LA NATURALEZA DESDE EL MEDITERRÁNEO

María Jesús García García
Rubén Martínez Dalmau
Aurora Pedro Bueno
(eds.)

LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LA CIUDADANÍA FRENTE A LA CRISIS CLIMÁTICA

DERECHOS DE LA NATURALEZA DESDE EL MEDITERRÁNEO

**LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LA CIUDADANÍA
FRENTE A LA CRISIS CLIMÁTICA**



PIREO EDITORIAL

Publicación realizada en el marco del Proyecto de Investigación: «La evolución del Derecho ante la emergencia climática en la ecorregión mediterránea (IUSMED)». Generalitat Valenciana. Ref. CIAICO/2024/113.

Libro producto de investigación, seleccionado y evaluado por personas expertas.

1ª ed.: 2026

Título	Derechos de la Naturaleza desde el Mediterráneo. La participación activa de la ciudadanía frente a la crisis climática
Editores	María Jesús García García, Rubén Martínez Dalmau y Aurora Pedro Bueno
Colección	Pireo Universidad
ISBN	978-84-129876-8-3

Licencia



Esta obra está bajo una licencia Creative Commons con las siguientes características: Reconocimiento · NoComercial · SinObraDerivada 4.0 Internacional

© Copyright

Edición	Pireo Editorial (València) pireoeditorial.com · pireo@pireoeditorial.com
Portada	Pireo Editorial sobre una imagen de © Pixabay

Derechos de la Naturaleza desde el Mediterráneo

**La participación activa de la ciudadanía
frente a la crisis climática**

MARÍA JESÚS GARCÍA GARCÍA

DEPARTAMENTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y PROCESAL
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

RUBÉN MARTÍNEZ DALMAU

DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, CIENCIA POLÍTICA
Y DE LA ADMINISTRACIÓN
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

AURORA PEDRO BUENO

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA APLICADA
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

EDITORES

Pireo Univeresidad



CON LA COLABORACIÓN DE:

Democracia [+]

Grupo de investigación sobre Poder
Constituyente y nuevo constitucionalismo



UVcoopèració



CASAMEDITERRANEO



CONTENIDO

PRESENTACIÓN: FRENTE A LA CRISIS CLIMÁTICA, UNA ACCIÓN UNIDA DE TODA LA SOCIEDAD	9
► Andrés Perelló	
«CAMBIAR EL SISTEMA, NO EL CLIMA»: NARRACIONES Y SOLUCIONES GLOCALES DESDE EL SUR	11
► Domenico Amirante	
EL CONTRATO DE HUMEDAL ¿SOLO UN CONTRATO ECOLÓGICO O UNA FORMA DE INSTITUCIONALIZAR LA SUBJETIVIDAD DE LA NATURALEZA?	25
► Stefano Rossa y Andrea Carrisi	
NUEVOS SUJETOS PARA UN NUEVO DERECHO AMBIENTAL: ANÁLISIS DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL MAR MENOR, SU SISTEMA DE GOBERNANZA Y EL AVAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	43
► Ángel Corredor Agulló	
DERECHOS DE LA NATURALEZA EN EL NUEVO CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO: REIVINDICACIONES POPULARES DESDE EL LITIGIO ESTRATÉGICO Y LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	62
► Andrés Gustavo Pérez Medina	
EL <i>KLIMAATZAAK BONAIRE</i> : UN PRIMER MODELO DE PROTECCIÓN DE LAS COMUNIDADES INSULARES ENTRE EL DEBER DE DILIGENCIA, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ENFOQUE «MULTINIVEL»	83
► Luca Mazza	
CONSTITUCIONALISMO ECOLÓGICO Y POLÍTICAS PÚBLICAS AMBIENTALES: ¿DERECHOS DE LA NATURALEZA O NUEVAS FORMAS DE MERCANTILIZACIÓN?	100
► Guillermo Alejandro Benavides Ceballos	
EDUCACIÓN CLIMÁTICA Y VALORES CONSTITUCIONALES EN LAS CIUDADES SOSTENIBLES. EL MODELO FRANCÉS DE LA CIUDAD (BIOCLIMÁTICA) DE PARÍS	117
► Luigi Colella	

LOS COMITÉES LOCALES DE EMERGENCIA Y RECONSTRUCCIÓN: PRÁCTICAS INSTITUYENTES DEL COMÚN ANTE LA CRISIS CLIMÁTICA EN EL MEDITERRÁNEO	141
► Lola Cubells Aguilar	
LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL RÍO ATRATO Y LA LAGUNA DEL MAR MENOR: UN VÍNCULO ENTRE COLOMBIA Y EL MEDITERRÁNEO	157
► William Felipe Hurtado Quintero	
ACCESO A LA JUSTICIA CLIMÁTICA EN EUROPA: TENSIONES JURISPRUDENCIALES Y BARRERAS PROCESALES EN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALTA DE DILIGENCIA DEBIDA	169
► M ^a José Jordán Díaz-Roncero	
LA RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS EN MATERIA DE SOSTENIBILIDAD. APROXIMACIÓN A LAS NUEVAS REGLAS UE EN MATERIA DE ACCESO A LA JUSTICIA	190
► José Antonio Colmenero Guerra	
PARTICIPACIÓN CIUDADANA, VULNERABILIDADES SOCIOAMBIENTALES Y MIRADAS ECOFEMINISTAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS HUMEDALES MEDITERRÁNEOS	216
► Irene Luján Climent y Joan Enguer i Saus	
ESTRATEGIAS SOCIOPOLÍTICAS Y SOCIOJURÍDICAS PARA LA PROTECCIÓN Y LA SOSTENIBILIDAD DE LA BIODIVERSIDAD EN SÃO TOMÉ Y PRÍNCIPE	231
► Edileny Tomé da Mata y Darnin da Conceição Apresentação Correia	
LAMPEDUSA ENTRE LA FRONTERA Y EL ECOSISTEMA: LIMITACIONES Y OPORTUNIDADES DE LAS POLÍTICAS MEDIOAMBIENTALES Y DE LAS POLÍTICAS ECOCÉNTRICAS EN UN CONTEXTO DE CRISIS CLIMÁTICA Y POLÍTICO-SOCIAL	250
► Aurora Pedro y Cristina Caldareri	
LA PARTICIPACIÓN DE LA NATURALEZA EN LA DEMOCRACIA DE LA TIERRA. HACIA UNA CONSTITUCIÓN DE LA TIERRA QUE INCLUYA LAS VOCES NO HUMANAS	264
► Ramiro Ávila Santamaría	
LA SENTENCIA DEL JAGUAR EN BOLIVIA A PARTIR DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LA JURISPRUDENCIA DE LA TIERRA Y SU EFECTO SOBRE LOS LÍMITES DE LA TUTELA JUDICIAL DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA	283
► José A. Landriel Pedraza	

PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DERECHOS DE LA NATURALEZA COMO GARANTÍAS DE INTEGRIDAD EN LOS PROYECTOS DE ABSORCIÓN DE (CO ₂)	304
--	-----

► Lorena Melchor Llopis

PRÁCTICAS Y NARRACIONES DE LA RESISTENCIA EN AMÉRICA LATINA: MEMORIA BIOCULTURAL, SOCIO-BIOECONOMÍA Y CAMBIO CLIMÁTICO	320
--	-----

► Lucia Picarella, Giuseppe Masullo y Emiliana Mangone

¿QUIÉN DECIDE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA? REFLEXIONES SOBRE LA TUTELA DE LA NATURALEZA EN TIEMPOS DE EMERGENCIA CLIMÁTICA A PARTIR DE LAS COSMOVISIONES DE COMUNIDADES RIBEREÑAS DEL RÍO ATRATO (CHOCÓ-COLOMBIA)	336
---	-----

► Lisneider Hinestroza Cuesta, Nelsy Moreno Ibargüen y Frank Sebastián Mena García

CAMBIO CLIMÁTICO Y LUCHA DE CLASES: APUNTES PARA UNA ECOLOGIZACIÓN RADICAL DE LA JUSTICIA Y LA POLÍTICA CLIMÁTICA	358
---	-----

► Ainhoa Lasa López

LA REPRESENTACIÓN DE LOS NUEVOS SUJETOS DE DERECHO EN COLOMBIA: UN DÉBATE PENDIENTE	373
---	-----

► Johana Fernanda Sánchez Jaramillo

GOBERNANZA DE HUMEDALES COSTEROS: UN ANÁLISIS COMPARADO DE DISEÑOS INSTITUCIONALES EN ESPAÑA	391
--	-----

► Joan Enguer, Irene Luján Climent y Bernabé Aldeguer Cerdà

EL CONTRATO DE HUMEDAL ¿SOLO UN CONTRATO ECOLÓGICO O UNA FORMA DE INSTITUCIONALIZAR LA SUBJETIVIDAD DE LA NATURALEZA? *

STEFANO ROSSA Y ANDREA CARRISI
UNIVERSITÀ DEGLI STUDI DEL PIEMONTE ORIENTALE (ITALIA)
stefano.rossa@uniupo.it · andrea.carrisi@uniupo.it

1. Resumen

La reflexión que sigue se centra en el estudio de un contrato ecológico concreto que se ha firmado recientemente en Italia: el contrato de humedal, suscrito por primera vez en Italia en la zona de Vercelli.

El análisis comienza poniendo de relieve el cambio de paradigma en materia de protección medioambiental que se está consolidando cada vez más en la normativa internacional y nacional de derecho medioambiental: el paso de la explotación del capital natural a la cogestión responsable entre entidades públicas y privadas.

Tomando como modelo el contrato de río, el primer contrato ecológico elaborado y, por ello, modelo de referencia para la posterior elaboración de los distintos contratos ecológicos, el artículo se centra en el análisis del contrato de humedal de la zona de Vercelli.

Por un lado, en el artículo se subraya cómo esta figura resulta ser un excelente instrumento de gestión medioambiental compartida, aportando beneficios significativos en cuanto a la ampliación de la protección del medio ambiente con una perspectiva de desarrollo sostenible. Por otro lado, en el trabajo se indaga su conexión con el tema de la subjetividad jurídica de la naturaleza, poniendo de relieve algunas cuestiones teóricas relevantes.

* Este artículo es fruto de las reflexiones conjuntas de los dos autores. Los apartados 2, 3 y 5 son obra de Stefano Rossa; los párrafos 4 y 6 de Andrea Carrisi; mientras que el resumen y las conclusiones son obra de ambos autores. El presente artículo se ha elaborado en el ámbito del proyecto «CIMELIA – Contratti ecologici e co-amministrazione sostenibile delle risorse naturali», financiado por el «Bando SSHINE 2025» con fondos de la Università degli Studi del Piemonte Orientale.

En conclusión, el trabajo pretende poner de relieve cómo estos instrumentos negociados constituyen un instituto crucial para la cogestión participativa de los recursos naturales.

2. Nuevos paradigmas de protección medioambiental: ¿qué instrumentos jurídicos?

Es bien sabido que nuestra sociedad actual se basa en gran medida en los valores propios de la tradición judeocristiana, algunos de los cuales han condicionado desde siempre la relación entre el ser humano y la naturaleza, marcando dicha relación (y, por lo tanto, legitimando) una visión de la explotación de los recursos naturales desde una perspectiva estrictamente antropocéntrica. Una circunstancia que, como han señalado algunos históricos¹, resulta, si se analiza con detenimiento, especialmente marcada en algunos pasajes del Antiguo Testamento²; aunque esta visión más antigua parece haber sido complementada, y en parte superada, por el enfoque posterior de inspiración franciscana. Pensemos, por ejemplo, en las *Laudes Creaturarum* (siglo XIII), en las que el Santo de Asís traza expresamente una de las primeras concepciones ecocéntricas, según la cual el ser humano aparece como uno más entre los numerosos elementos que conforman la vida en la Tierra, hasta el punto de llamar hermano y hermana al sol, a la luna, al viento y al agua³ (y en otros relatos franciscanos, la hermandad se extiende también a los animales, en particular al lobo)⁴. Según las lecciones de San Francisco de Asís, el protagonismo del hombre en la utilización de la Tierra da paso a una ampliación de ese protagonismo en lo que respecta a la custodia del capital natural⁵.

Igualmente conocida es la circunstancia por la que la visión franciscana ha sido el centro de un fuerte resurgimiento tras la elección como papa de Jorge Mario Bergoglio, *qui sibi nomen imposuit Franciscum*. Esta elección es emblemática de la voluntad de volver a situar en el centro de la atención de la Iglesia y, sobre todo, por lo tanto, de los cristianos, la exigencia imprescindible de proteger el medio ambiente mediante la puesta en práctica de una ecología verdaderamente integral —como, por otra parte, se recoge expresamente en la encíclica *Laudato si'*⁶.

En esta encíclica, el papa Francisco exhorta a los cristianos (pero, en realidad, al mundo entero) a adoptar medidas concretas para la custodia del capital natural, con el objetivo de proteger el medio ambiente en sí mismo; y, por lo tanto, solo como consecuencia de ello, de proteger al ser humano, sugiriendo así un cambio de paradigma que abandone el tradicional antropocentrismo⁷ instrumental basado en

¹ Por ejemplo, véase L. White Jr., *The Historical Roots of Our Ecologic Crisis*, in *Science*, Vol. 155, N. 3767, 1967, p. 1203 s.

² *Ex multis Génesis*, 1, 26-28. Sin embargo, para una visión diferente, *Eclesiastés*, 3, 18-19; *Libro de la Sabiduría*, 13, 5.

³ Véase San Francisco de Asís *Laudes Creaturarum*, 1225-1226.

⁴ Como cuenta, por otra parte, Ugolino da Brunforte, *I fioretti di san Francesco*, 1476, XXI, en relación con el encuentro de San Francisco con el lobo que aterrorizaba a la ciudad de Gubbio.

⁵ En este punto también D. Porena, *La protezione dell'Ambiente tra Costituzione italiana e «Costituzione globale»*, Giappichelli, 2009, p. 5.

⁶ Papa Francisco, Carta encíclica *Laudato si'* del Santo Padre Francisco sobre el cuidado de la casa común, Roma, 2015.

⁷ Como prueba de que el enfoque antropocéntrico caracterizó desde el principio las primeras fuentes jurídicas de protección medioambiental, véase el llamado Edicto de Egnazio (Venecia, siglo XVI), que imponía las mismas

la explotación de la naturaleza. O, como ha señalado puntualmente la doctrina italiana, es necesario cambiar el paradigma en el que se basa el enfoque de la protección medioambiental, pasando de un antropocentrismo del derecho (sobre la naturaleza) a un antropocentrismo del deber (de proteger la naturaleza)⁸.

El deber de protección del medio ambiente, además, está íntimamente ligado a la naturaleza de los problemas medioambientales que se plantean en este ámbito, ya que estos tienen un alcance supranacional y una proyección intertemporal; como, por otra parte, ha aclarado recientemente la Constitución italiana tras la modificación constitucional introducida por la Ley Constitucional n.º 1 de 2022⁹.

Ante estos desafíos, resulta, por tanto, difícil encontrar instrumentos jurídicos capaces de aplicar las políticas internacionales y nacionales de protección del medio ambiente (sobre todo con un enfoque global¹⁰).

Como se intentará poner de relieve en las páginas siguientes, los denominados «contratos ecológicos» podrían resultar extremadamente útiles a tal fin, ya que se trata de instituciones jurídicas (relativamente) nuevas que permiten abandonar la lógica de la explotación del capital natural para alcanzar una cogestión madura, responsable y sostenible de los recursos naturales, en una perspectiva intertemporal, en beneficio de todos los actores interesados, que se ven así llamados a socializar los beneficios de dicha cogestión mediante la socialización de las responsabilidades que de ella se derivan.

3. Los contratos ecológicos: naturaleza y desarrollo prototípico

Parece necesario, llegados a este punto, precisar qué se entiende por «contratos ecológicos».

Por «contratos ecológicos» se entiende aquí el conjunto de diversas figuras jurídicas que se caracterizan por un vínculo estrecho y específico con un recurso natural determinado, pero que comparten una estructura similar y el mismo objetivo de cogestión del capital natural. Además de los contratos de humedales (objeto de este

penas severas reservadas a los traidores a la patria a quienes causaran daños a las aguas de la ciudad de Venecia, precisamente porque la protección de las aguas era fundamental para la protección de la ciudad veneciana y de sus ciudadanos. Véase <https://www.archiviodellacomunicazione.it/sicap/OpereArte/280767/?WEB=museive>.

⁸ Así F. Fracchia, *L'ambiente nell'art. 9 della Costituzione: un approccio in «negativo»*, in *Dir. econ.*, 1/2022, p. 15 s., que, en la página 20, señala que, en realidad, el enfoque del antropocentrismo del deber podría considerarse también como un «ecocentrismo temperato (nel senso che, nel mondo del diritto, la centralità dell'osservatore non può mai venire meno)» y, por eso precisamente, «antropocéntrico», pero en relación con el papel humano de proteger la naturaleza. Sobre este tema también C. Tripodina, *Per un antropocentrismo dei doveri. Una proposta teorica*, in *Corti Supreme e Salute*, n. 1/2025, p. 287 s.

⁹ Mediante la Ley Constitucional n.º 1 de 2022, se modificaron los artículos 9 y 41 de la Constitución italiana. En el artículo 9 se introdujo un nuevo párrafo tercero que establece que la República «[s]alvaguarda el medio ambiente, la biodiversidad y los ecosistemas, también en interés de las generaciones futuras. La ley del estado regula los modos y las formas de protección de los animales». El actual artículo 41, por el contrario, establece: «La iniciativa económica privada es libre. No puede desarrollarse en perjuicio del interés social o de tal modo que inflija un perjuicio a la salud, al medio ambiente, a la seguridad, a la libertad o a la dignidad humana. La ley establecerá los programas y controles oportunos para que la actividad económica pública y privada pueda coordinarse y dirigirse a fines sociales y medioambientales». Se puede consultar el texto de la Constitución italiana en su versión oficial traducida al español en el siguiente link: https://www.senato.it/sites/default/files/media-documents/Constituzione_SPAGNOLO.pdf. Consulte esta fuente para la traducción de las referencias a la Constitución que se citan en el texto siguiente.

¹⁰ Véase el artículo 28 de la Agenda 21 de las Naciones Unidas, 1992.

estudio), en este conjunto se pueden incluir, por ejemplo, los contratos de lago, los contratos de paisaje, los contratos de bosque y los contratos de río.

Precisamente estos últimos fueron los primeros «contratos de río» que se concibieron y aplicaron. Y por ese motivo, habida cuenta de su utilidad práctica, se consideraron un prototipo para el desarrollo posterior de otros contratos ecológicos. Por ello, parece conveniente analizar estas figuras jurídicas, en particular en el contexto italiano (en el que se ha adoptado el contrato de humedal que nos ocupa).

Los contratos fluviales surgieron en Francia en los años ochenta, cuando se desarrollaron los denominados *Contrat de Rivière*¹¹. En vista de su eficaz aplicación, estos contratos ecológicos fueron adoptados también por otros países europeos en los años siguientes, incluida Italia, impulsados además por la normativa europea en materia de aguas¹².

Además de las primeras aplicaciones de estas figuras¹³, si lo analizamos detenidamente, en Italia no fue hasta 2015 cuando los contratos de río quedaron expresamente previstos en un acto con fuerza de ley (Ley n.º 221/2015), que modificó el denominado Código del Medio Ambiente¹⁴ introduciendo el artículo 68-*bis*.

Esta norma se refiere, de hecho, expresamente a los contratos de río¹⁵, y establece que estos «contribuyen a la definición y aplicación de los instrumentos de planificación de distrito a nivel de cuenca y subcuenca hidrográfica, como instrumentos voluntarios de programación estratégica y negociada que persiguen la protección, la correcta gestión de los recursos hídricos y la valorización de los territorios fluviales, junto con la protección frente al riesgo hidráulico, contribuyendo al desarrollo local de dichas áreas».

La norma resulta clara en cuanto a la *ratio* del contrato fluvial: esta figura jurídica tiene por objeto llevar a cabo una gestión y una planificación participativas de los recursos naturales del río y del entorno fluvial.

Circunstancia que pone de relieve la naturaleza del contrato de río: a pesar de su nombre, técnicamente no es un «contrato» en el significado civilista (ni tampoco en el público) de la palabra, ya que no es posible encontrar en la causa del contrato un interés privado, sino una búsqueda del interés público consistente en la protección

¹¹ Para más información sobre la experiencia francesa, véase A. Brun, *Les contrats de rivière en France: enjeux, acteurs et territoires*, in *Les Cahiers de droit*, vol. 51, n. 3-4, 2010, p. 683 s. Para una exposición del tema, véase L. Testa, *I contratti di fiume in Francia: storia di una primogenitura*, in C. Leone, (a cura di), *I contratti di fiume. Riflessioni interdisciplinari*, Mimesis, 2024, p. 111 s.

¹² Se hace referencia, en particular, a la Directiva 2000/60/CE y a la Directiva 2007/60/CE.

¹³ El primer contrato de río italiano se firmó en 2001 y se refería a los ríos Lambro, Seveso y Olona, en la región de Lombardía. A este respecto M. Vernola, *I contratti di fiume nella pianificazione ambientale*, in *Ambiente e diritto*, n. 2/2021, p. 3 s.

¹⁴ Decreto Legislativo n.º 152 de 2006.

¹⁵ Además de las referencias bibliográficas mencionadas anteriormente, véanse también, sobre este tema *ex multis*, C. Leone, *I contratti di fiume negli argini del diritto amministrativo*, Editoriale Scientifica, 2024; V. Parisio, *Risorse idriche, contratti di fiume e amministrazione condivisa*, in *federalismi.it*, n. 23/2023, p. 162 s.; D. D'Orsogna, S.S. Scoca, *Note in tema di pianificazione idrografica e contratti di fiume*, in *Nuove autonomie*, n. 2/2023, p. 461 s.; F. Pubusa, *Forme e strumenti della partecipazione degli interessi diffusi e collettivi nell'azione amministrativa: i «contratti di fiume»*, in F. Pubusa, D. Marongiu (a cura di), *Ambiente, paesaggio, territorio. Principi e vicende*, ESI, 2017, p. 195 s.

de los recursos hídricos, su gestión óptima, la valorización del territorio fluvial, el desarrollo de las zonas correspondientes y la protección frente al riesgo hidráulico¹⁶.

En este respecto, los contratos fluviales revelan tener carácter público.

Como es sabido, las administraciones públicas velan por el interés público ejerciendo su autoridad, en particular mediante procedimientos destinados a la adopción de una resolución definitiva¹⁷. Sin embargo, las administraciones públicas también pueden ejercer su función administrativa mediante acuerdos administrativos, instrumentos consensuales que, por un lado, pueden celebrarse entre la administración pública y particulares con el fin de sustituir o complementar una resolución administrativa¹⁸; por otro lado, pueden celebrarse entre dos o más administraciones públicas con el objetivo de colaborar en la realización de actividades de interés común¹⁹.

Según la doctrina italiana, los contratos de río entrarían dentro de esta última categoría de acuerdos administrativos relativos a las relaciones entre administraciones públicas²⁰. Más concretamente, el legislador ha incluido estas figuras en un subtipo específico de los citados acuerdos entre administraciones públicas: los acuerdos de programación negociada²¹ (voluntaria²²), precisamente por ser instrumentos jurídicos basados en la «*gestione consensuale del potere*»²³.

El carácter consensual de la programación negociada se pone de manifiesto también en la estructura y las fases del procedimiento que conducen a su adopción²⁴, en las que la participación de los actores públicos y privados interesados es fundamental²⁵ y está relacionada con el vínculo que los une a su zona fluvial²⁶. Estos elementos legitiman y ponen de evidencia que los contratos de río constituyen un valioso instrumento de gestión participativa del capital natural, basado en la perspectiva de la custodia de los recursos ecosistémicos en lugar de la explotación de los recursos naturales.

Tras haber descrito brevemente la esencia y la *ratio* del contrato de río, prototipo general a partir del cual se han desarrollado los demás contratos ecológicos, se

¹⁶ Véase C. Leone, *I contratti di fiume negli argini del diritto amministrativo*, cit., p. 174, lo que pone de manifiesto, por tanto, el «esercizio di una specifica potestà amministrativa».

¹⁷ De conformidad con la Ley n.º 241 de 1990, relativa a la normativa general sobre el procedimiento administrativo y el derecho de acceso a la documentación administrativa.

¹⁸ Véase el artículo 11 de la Ley n.º 241/1990.

¹⁹ Véase el artículo 15 de la Ley n.º 241/1990.

²⁰ A pesar de la presencia de entidades privadas, tal y como señala C. Leone, *I contratti di fiume negli argini del diritto amministrativo*, cit., p. 175-176.

²¹ Sobre este tema, véase, *ex multis* C. Marzuoli, *Gli accordi di programma*, in R. Ferrara, M.A. Sandulli (directo da), *Trattato di diritto dell'ambiente*, II, Giuffrè, 2014, p. 443 s.

²² Como señala D. D'Orsogna, S.S. Scoca, *Note in tema di pianificazione idrografica e contratti di fiume*, cit., p. 481, la voluntariedad se refiere a la facultad que tienen los sujetos de adherirse al contrato de río y de someterse de forma autónoma a los efectos jurídicos que este genera.

²³ V. Parisio, *Risorse idriche, contratti di fiume e amministrazione condivisa*, cit., p. 180.

²⁴ Véase C. Leone, *I contratti di fiume negli argini del diritto amministrativo*, cit., p. 151 s.

²⁵ Así E. Boscolo, *Politiche idriche adattative nella stagione della scarsità. Dall'emergenza alla regolazione*, in *Il Piemonte delle Autonomie*, n. 3/2022, p. 97 s., in part. p. 81 s.

²⁶ Véase F. Pubusa, *Forme e strumenti della partecipazione degli interessi diffusi e collettivi nell'azione amministrativa: i «contratti di fiume»*, cit., p. 204.

considera ahora oportuno pasar a analizar el único (por el momento) contrato de humedal celebrado en Italia: el de la zona de Vercelli.

4. El contrato de humedal de la zona de Vercelli

El contrato de zona humedal de la llanura arrocerá de Vercelli se gestó en el marco del proyecto europeo WETNET²⁷ y se elaboró —según la propia explicación de sus redactores— como una evolución de la experiencia de los contratos de río, aunque adaptado a las características ecosistémicas, productivas y territoriales de la llanura arrocerá²⁸, innovando y renovando la idea de que los instrumentos pactados son un espacio para expresar la «coscienza di luogo»²⁹ y una forma de vincular a instituciones públicas y privados en torno al valor identitario del territorio³⁰.

A pesar del *nomen iuris*, el acto no puede encuadrarse, como se ha señalado, en los esquemas clásicos de la autonomía contractual³¹, sino que debe calificarse más bien como un negocio jurídico³² y situarse —al igual que los contratos de río— entre los acuerdos de programación negociada en virtud del artículo 2, apartado 203, letra a), Ley n.º 662/1996, es decir, una regulación concertada entre entidades públicas o entre entidades públicas y partes privadas con el fin de llevar a cabo diversas intervenciones referidas a una única finalidad de desarrollo y que requieren una evaluación global de las actividades de su competencia. El contrato de humedal se inscribe, además, en el marco de la Directiva 2000/60/CE³³, del artículo 8 de las Normas de Plan del Plan de Protección de las Aguas 2021 de la Región del Piamonte, así como del Plan de Gestión de la cuenca hidrográfica del río Po³⁴.

²⁷ El proyecto «Coordinated Management and Networking of Mediterranean Wetlands – WETNET» es un proyecto Interreg Mediterranean, cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional y coordinado por la Región del Véneto. El proyecto aborda la cuestión de los humedales en Europa – entornos interconectados, vulnerables y cruciales para la biodiversidad –, integrando aspectos científicos, ambientales y de gobernanza, con el objetivo de mejorar la coordinación entre los distintos niveles de planificación y las autoridades competentes. Véase <https://wetnet.interreg-med.eu> y <https://biodiversity.uma.es/wetnet-project>.

²⁸ Las experiencias territoriales muestran diversas manifestaciones del instrumento consensual en relación con las especificidades geográficas (contratos de lago, desembocadura, acuífero, costa), véase M. Brocca, *Interessi ambientali e decisioni amministrative. Profili critici e nuove dinamiche*, 2018, p. 333. Sobre la gestión, de este modo, del bien agua, F.F. Tuccari, *Considerazioni sul consumo di suolo nelle zone costiere*, in (a cura di) G. De Giorgi Cezzi, *Gestione delle coste e sviluppo sostenibile* 2017, p. 212.

²⁹ P. Duret, «Crossing great divide». *Spunti per un approccio sussidiario alla gestione dell'acqua (ovvero della rondine e della primavera)*, in (a cura di) M. Andreis, *Acqua, servizio pubblico e partecipazione* 2015, p. 47.

³⁰ M. Brocca, *op. cit.*, p. 334.

³¹ Con referencia a otros instrumentos de programación negociada, los acuerdos de programa previstos en el art. 34 TUEL, excluye la aplicabilidad de los «principios generales civilistas sobre el contrato» en favor, en cambio, de la normativa de Derecho público, Cons. Stato, sez. IV, 13 de abril 2021, n. 2999. En este sentido, S. Cimini, *La concertazione amministrativa: note sugli accordi di programma*, in *Il diritto della regione*, 4/5, 1999, p. 660.

³² El concepto de negocio jurídico se presta a ser «el marco ideal en el que situar [...] los diversos fenómenos de naturaleza contractual, o al menos consensual, a los que puede recurrir la Administración pública», V. Ricciuto e A. Nervi, *Il contratto della pubblica amministrazione*, in (diretto da) P. Perlingieri, *Tratt. dir. civ. del Consiglio nazionale del notariato*, Napoli, 2009, p. 28.

³³ Se trata de la Directiva por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (Direttiva 2000/60/CE).

³⁴ El Plan de Gestión del distrito hidrográfico del río Po es un instrumento de planificación de distrito para la tutela y gestión de las aguas superficiales y subterráneas de la cuenca del Po, en coordinación con las Regiones interesadas y con la Autoridad de cuenca del distrito hidrográfico del río Po. El plan identifica las masas de agua sujetas a objetivos ambientales, evalúa su estado de calidad y define las medidas necesarias para alcanzar el buen estado ecológico y químico, así como para prevenir su deterioro. El plan vigente fue adoptado el 17 de diciembre de 2015, mediante

La consideración del contrato de humedal como acuerdo de programación negociada conduce, por tanto, a la aplicación de la normativa sobre acuerdos entre administraciones públicas, prevista en el artículo 15 de la Ley 241/1990, a la que se aplican los apartados 2 y 3 del artículo 11, lo que supone la aplicación de los principios del Código Civil en materia de obligaciones y contratos, en la medida en que estos sean compatibles, y los mismos controles administrativos a los que están sometidas las disposiciones sustituidas.

El instrumento no se inscribe en el ámbito de la planificación autoritaria, sino en de la coordinación de tipo consensual entre entidades públicas (en la que se admite la participación de los privados³⁵), desempeñando la función de articular una pluralidad de políticas sectoriales y fuentes de financiación y, al mismo tiempo, traduciendo en objetivos operativos una estrategia de reordenación y protección ambiental y territorial. Se podría decir, en otras palabras, que el contrato de humedal expresa, al menos en parte, la dinámica de retroceso del paradigma legislativo de la planificación dirigista³⁶ a favor de instrumentos de regulación de carácter consensuado.

El contrato de humedal de la llanura arrocer de Vercelli se presenta como una evolución de los contratos de río, de los que toma prestada la estructura, la lógica de la programación negociada y la vocación hacia una gobernanza multinivel, pero respecto a los cuales amplía el interés público subyacente y predeterminado por el artículo 68 bis, esto es, «la tutela, la gestión adecuada de los recursos hídricos y la valorización de los territorios fluviales, junto con la protección frente al riesgo hidráulico, contribuyendo al desarrollo local de dichas áreas». Si el contrato de río tiene como epicentro el cuerpo de agua y la cuenca hidrográfica, el contrato de humedal se mide con un conjunto más amplio de componentes ecológicos y territoriales, que abarca no solo el agua, sino también las interacciones entre biodiversidad, paisaje, calidad de las aguas y desarrollo local. Desde esta perspectiva, el modelo de Vercelli constituye una ampliación de la lógica subyacente al contrato de río, coherente con la necesidad de respuestas adaptadas a las especificidades de los ecosistemas de referencia³⁷.

la Resolución n. 1 del Comité institucional de la Autoridad de cuenca del distrito hidrográfico del río Po, y fue aprobado definitivamente mediante DPCM de 27 de octubre de 2016. A este respecto, véase <https://www.regione.piemonte.it/web/temi/ambiente-territorio/ambiente/acqua/piano-gestione-distretto-idrografico-fiume-po-pdgp>. Sobre la diferente relación de los particulares con los instrumentos de planificación de las cuencas fluviales y con los contratos de río, M. Brocca, *op. loc. cit.*

³⁵ Sin dejar de ser portadores de un interés privado cualificado, cfr. M. Cicoria, *Brevi riflessioni sui profili privatistici del «contratto di fiume»*, in *Riv. trim. di diritto amministrativo*, 2, 2022, p. 314 ss.

³⁶ En una perspectiva más amplia, sobre los instrumentos alternativos a la regulación de tipo «command and control», A. Ogus, *Regulation. Legal form and economic theory*, Clarendon Press, 1994; R. Baldwin, M. Cave, *Understanding regulation. Theory, strategy and practice*, Oxford University Press, 1999; sobre la regulación «command and control» con referencia a la materia medioambiental, en clave crítica, S. Breyer, *Regulation and its reform*, Harvard University Press, 1982, p. 261 ss.; para la idea de que la renuncia a tales instrumentos para la promoción de políticas ambientales no implica la exclusión de las actividades autoritativas de regulación, M. Clarich, *La tutela dell'ambiente attraverso il mercato*, in *Dir. pubbl.*, 1, 2007, p. 219 ss. Sobre este tema, además, S. Pagliantini, *Sul c.d. contratto ecologico*, in *NGCC*, 2, 2016, *passim*, spec. p. 342.

³⁷ Los objetivos se articulan en el art. 1 del contrato: la «mejora ambiental de toda el área, desde diversos aspectos (biodiversidad, paisaje, calidad del agua, etc.), a través de acciones orientadas a hacer dialogar los distintos niveles de planificación y/o adquirir instrumentos (p. ej. plan de compensaciones)»; la mitigación de los «impactos del arrozal sobre la calidad ambiental (calidad del agua, del aire, biodiversidad [...]) y el refuerzo de su «papel como hábitat para la fauna silvestre», así como la mejora de su calidad paisajística; el «desarrollo socioeconómico del área según modalidades sostenibles»; y, por último, la promoción de «acciones de comunicación e información dirigidas a empresas agrícolas, entidades, escuelas, otros ciudadanos, etc., con el fin de obtener resultados específicos y aumentar

En el plano de la implementación, el contrato se caracteriza por una estructuración procedimental basada en un Plan de Acción, adjunto al contrato, en el que se especifican los contenidos operativos, las responsabilidades de ejecución, los recursos y los plazos temporales. En este marco, la Cabina de Coordinación ocupa una posición central como órgano político-decisorio y ejecutivo³⁸, mientras que la Secretaría Técnica desempeña funciones de instrucción, apoyo, seguimiento y recopilación de los flujos informativos procedentes de los sujetos ejecutores³⁹; por último, la Asamblea de la Cuenca constituye el foro de participación ampliada y de consulta territorial⁴⁰.

En lo que respecta a la gobernanza, el contrato presenta algunos aspectos críticos. En primer lugar, según el artículo 4, la Cabina de Coordinación es un órgano compuesto por las entidades signatarias del Protocolo de Acuerdo de 2019, mientras que el artículo 12 del contrato prevé expresamente la apertura de la adhesión también a organismos públicos, entidades privadas y organizaciones sin ánimo de lucro, sin aclarar, sin embargo, si y en qué condiciones los nuevos adherentes pueden formar parte del órgano decisorio o si quedan limitados únicamente a la dimensión participativa de la Asamblea. Una discrepancia entre el mecanismo abierto de adhesión y el carácter cerrado del órgano de gobierno. Desde otro punto de vista, la gobernanza establecida por el contrato de humedal sigue pareciendo incompleta en lo que respecta a la definición de las normas internas de funcionamiento. El texto no regula los procedimientos de deliberación, los criterios de aprobación de las revisiones, las formas de rescisión, las consecuencias de la inacción de los sujetos ejecutores ni los mecanismos de resolución de conflictos entre los adherentes, aunque atribuye a la Cabina de Coordinación un papel determinante en la autorización de las modificaciones del Acuerdo y del Plan de Acción. De ello se desprende que el contrato se presenta como un foro de coordinación cuya eficacia depende en gran medida de la cooperación leal entre los participantes y de la capacidad de la Provincia de Vercelli para ejercer de forma estable funciones de impulso y mediación institucional.

En cuanto a las obligaciones derivadas del negocio jurídico, el contrato responsabiliza a las partes firmantes, quienes se comprometen (art. 1 del contrato) a llevar a cabo las acciones de su competencia, a incorporarlas en sus instrumentos de planificación y, cuando sea necesario, a tomar las medidas oportunas para obtener los recursos financieros adecuados (art. 8 del contrato), incluso mediante el recurso a

la concienciación sobre las cuestiones medioambientales».

³⁸ Según el art. 4 del contrato de humedal, la Cabina de Coordinación tiene «funciones político-decisorias y de coordinación y está constituida por las Entidades firmantes», y representa además «el órgano ejecutivo coordinado por la Provincia de Vercelli y responsable de la implementación del proceso».

³⁹ El art. 4 del contrato establece que la Secretaría Técnica esté constituida por el «sector competente de la Provincia de Vercelli, eventualmente integrada, para ámbitos específicos, por expertos pertenecientes a Entidades públicas y privadas territoriales con competencia institucional en materia de tutela, gestión y conservación de los humedales naturales, seminaturales y artificiales». La Secretaría se ocupa, además, del apoyo a las actividades de las Mesas Técnicas Temáticas constituidas para la implementación de las acciones del contrato, del seguimiento de la evolución del Plan de Acción sobre la base de los indicadores previstos por el Programa de Seguimiento, así como de la actualización anual de la Cabina de Coordinación sobre el estado de avance de las actividades, en relación con los plazos y modalidades acordados, poniendo de relieve los resultados alcanzados y las eventuales dificultades.

⁴⁰ La misma norma de regulación de la organización para la gestión del proceso de implementación del contrato, el art. 4, aclara que la Asamblea de Cuenca es «el órgano de participación ampliada a todo el territorio de competencia de la cuenca comprendido en las dos áreas hidrográficas del Plan de Protección de las Aguas (PTA) de la Región del Piamonte: AI02 Bajo Po; AI17 Bajo Sesia».

los instrumentos de ejecución previstos por la legislación, incluidos los acuerdos de programa para obras de especial relevancia.

Igualmente significativa es la regulación de la revisión y actualización prevista en el artículo 11 del contrato, ya que el texto configura el instrumento como adaptativo: el Plan de Acción puede actualizarse e integrarse periódicamente, la Cabina de Coordinación puede proceder a la revisión del Plan y del propio Acuerdo sobre la base de los resultados del seguimiento, los sujetos ejecutores están obligados a presentar informes, al menos anuales, sobre el estado técnico y financiero de las intervenciones, y las modificaciones sustanciales deben ser sometidas a la consideración de la Asamblea de la Cuenca⁴¹.

En definitiva, si bien el contrato de humedal hunde sus raíces en el modelo de los contratos de río, desarrolla su alcance aplicativo hacia una integración más amplia entre la protección ecológica, la agricultura, el paisaje y el desarrollo local, poniendo de relieve una tendencia hacia modelos cooperativos fundados en la corresponsabilidad de los actores implicados. Y ello resulta coherente con la propia naturaleza del humedal, ecosistema cuya conservación exige, por su propia esencia, una integración entre políticas agrícolas, hídricas, paisajísticas y económicas. Subsisten, no obstante, algunos márgenes de perfeccionamiento del instrumento, tanto en lo que respecta a las reglas de funcionamiento interno y a los mecanismos de enforcement, como a la inclusividad y la democraticidad de las funciones de gobierno; aspectos cuya corrección puede constituir un elemento adicional para reforzar la efectividad del instrumento.

5. Algunos aspectos relevantes del Derecho administrativo en relación con los contratos ecológicos

Tanto en el contrato de humedal como, de manera más general, en los contratos ecológicos, se aprecia su carácter dialógico y cooperativo, lo que permite considerar estas dos figuras como una especie de «gestión compartida»⁴² del capital natural, basada en el interés común por la gestión y la protección de los recursos naturales. Teniendo en cuenta la actual situación de emergencia medioambiental⁴³, en la que la explotación de los recursos naturales sigue siendo, desafortunadamente, un factor predominante, resulta más necesario que nunca ampliar los espacios de participación y colaboración⁴⁴ en la relación entre los agentes públicos y privados implicados.

Una colaboración que plasma tanto las dinámicas de la *multilevel governance* ambiental (y, por tanto, la relación entre las administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones administrativas, tal y como se describe en el principio de subsi-

⁴¹ A este respecto, el contrato, en el art. 11, última parte, utiliza un ejemplo para explicar el concepto de «modificación sustancial»: «la remodulación de un aspecto operativo de una acción del Plan no debería ponerse en conocimiento de la Asamblea, a diferencia de una modificación que conlleve la exclusión de una acción del Plan o una modificación sustancial de sus contenidos».

⁴² En general sobre este tema *ex multis*, F.G. Scoca, *Autorità e consenso*, in *Atti del XLVII Convegno di Studi «Autorità e consenso nell'attività amministrativa»*, Varenna 2001, Giuffrè, 2002, p. 32 s.

⁴³ Sobre este tema, en sentido amplio, véase F. De Leonardi, *Lo Stato ecologico. Approccio sistemico, economia, poteri pubblici e mercato*, Giappichelli, 2023.

⁴⁴ Sobre este tema A. Crosetti, F. Fracchia (cur.), *Procedimento amministrativo e partecipazione. Problemi, prospettive ed esperienze*, Giuffrè, 2002; M. Clarich, *La collaborazione nel procedimento amministrativo*, in *Dir. amm.*, n. 3/2024, p. 651 s.

diariedad vertical⁴⁵) como las relaciones entre las administraciones públicas y los sujetos privados en el desarrollo de actividades de interés general (y, por tanto, según la acepción horizontal del principio de subsidiariedad⁴⁶).

Es lógico que, de entre todos, los ciudadanos que viven en una zona determinada sean los que mejor pueden expresar las reivindicaciones y velar por los intereses de su comunidad en relación con un territorio concreto. Por esta razón de proximidad territorial, por ejemplo, son los primeros en poder dialogar y colaborar con las administraciones, facilitándoles el desarrollo de actividades de interés general, entre las que se incluye, por ejemplo, la protección y la gestión del patrimonio medioambiental y natural.

Y esto se debe precisamente al vínculo funcional que existe entre los habitantes, el territorio y el medio ambiente: solo implicando y colaborando con quienes son los primeros en sufrir los perjuicios derivados de la explotación del capital natural de su territorio, las administraciones pueden actuar de manera eficaz para poner en marcha un proceso de cogestión de los recursos naturales que deje en un segundo plano su explotación para dar prioridad a su conservación.

Precisamente esta circunstancia nos permite constatar que esta colaboración no se basa, en realidad, (únicamente) en el ejercicio de un poder (en este caso: de protección medioambiental), sino en la responsabilidad «distribuida» que se deriva de la gestión colaborativa de los recursos medioambientales⁴⁷: una auténtica administración medioambiental compartida⁴⁸.

En este contexto, la socialización de las responsabilidades derivadas de la gestión compartida del recurso natural específico al que se refiere el contrato ecológico en cuestión es el reflejo del deber de solidaridad que constituye el núcleo de la protección del medio ambiente⁴⁹. En este ámbito, por otra parte, se centran los deberes inderogables de solidaridad previstos en la Constitución italiana⁵⁰.

A este respecto, el contrato de humedal resulta emblemático. Mediante este instrumento, las distintas administraciones competentes colaboran entre sí y con todos los agentes privados que pueden beneficiarse de una gestión responsable y sostenible del humedal.

⁴⁵ Véase artículo 118 par. 1 Constitución italiana: «Se asignarán a los Municipios las funciones administrativas, a no ser que estas, para asegurar su ejercicio unitario, se encomienden a las Provincias, las Ciudades Metropolitanas, las Regiones y el estado, sobre la base de los principios de subsidiariedad, de diferenciación y de adecuación».

⁴⁶ Véase artículo 118 par. 4 Constitución italiana: «El Estado, las Regiones, las Ciudades Metropolitanas, las Provincias y los Municipios fomentarán la iniciativa autónoma de los ciudadanos, individualmente o asociados, para el desarrollo de actividades de interés general sobre la base del principio de subsidiariedad».

⁴⁷ En relación con la «amministrazione condivisa», aspecto que ya ha señalado G. Arena, *Amministrazione e società. Il nuovo cittadino*, in *Riv. trim. dir. pubbl.*, n. 1/2017, 42 s., spec. p. 50.

⁴⁸ *Ex multis* sobre este tema G. Arena, M. Bombardelli (a cura di), *L'amministrazione condivisa*, Università degli Studi di Trento, 2022. Algunos autores utilizan también la expresión «coadministración medioambiental»: véase E. Boscolo, *Politiche idriche adattative nella stagione della scarsità. Dall'emergenza alla regolazione*, cit., p. 105.

⁴⁹ Como se señala en la doctrina: así F. Fracchia, *La tutela dell'ambiente come dovere di solidarietà*, in *Dir. econ.*, n. 3-4/2009, p. 491 ss.

⁵⁰ Véase artículo 2 de la Constitución italiana: «La República reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre, tanto como individuo, como en el seno de las formaciones sociales en las que desarrolla su personalidad, y exige el cumplimiento de los deberes ineludibles de solidaridad política, económica y social». En este tema F. Fracchia, *I principi generali nel codice dell'ambiente*, in *Riv. quadr. dir. amb.*, n. 3/2021, p. 15 s.

De esta manera, los organismos públicos pueden ejercitar más fácilmente sus funciones de conformidad con los principios constitucionales⁵¹; también gracias al intercambio de información con los actores privados (*i.d.* ciudadanos), que operan a diario en ese contexto específico y, por lo tanto, aportan un bagaje de conocimientos específicos que enriquecen los de los organismos públicos.

Y precisamente al enfocar la maximización del interés que pueden obtener los actores participantes en el contrato de humedal (no como individuos, sino) como grupo de interés, se ponen en práctica iniciativas ejemplares en las que se socializan los beneficios derivados de la gestión de ese capital natural que, sin embargo, es fruto de la socialización de las responsabilidades derivadas de la cogestión y la coadministración del recurso natural.

Este esfuerzo de síntesis y de conciliación de intereses diferentes, pero unidos por la «*coscienza di luogo*»⁵², permite alcanzar los objetivos específicos de protección integrada relacionados con ese recurso natural concreto, al tiempo que permite aplicar de manera más amplia las normas generales en materia medioambiental, como es el caso de los objetivos de restauración del capital natural establecidos por la *Nature Restoration Law*⁵³.

Pero siempre teniendo como brújula, que nos indique el rumbo, la conciencia de que la gestión y la protección del medio ambiente comienzan, aunque no se agotan, en el ámbito jurídico⁵⁴.

6. Contratos ecológicos, sugerencias ecocéntricas y derecho objetivo: ¿la naturaleza como sujeto de derecho?

Adaptando una pregunta más conocida, cabría preguntarse: ¿deberían tener derechos los ríos? ¿Deberían poder comparecer ante los tribunales? ¿Tener legitimación para actuar?⁵⁵ En otras palabras, ¿deberían los ríos, los bosques y los elementos que componen la naturaleza gozar de una condición jurídica que pueda protegerse independientemente de que se produzcan daños a intereses humanos concretos?

La observación de algunos ordenamientos extranjeros parecería apuntar hacia una respuesta afirmativa. Es el caso de Ecuador, cuya Constitución fue la primera en reconocer —en 2008— los derechos de la naturaleza⁵⁶ en un texto constitucional.⁵⁷ En una dirección similar apunta el modelo adoptado en la experiencia neozelandesa,

⁵¹ Véase artículo 97 para. 1 y 2 de la Constitución italiana: «1. Las Administraciones públicas, en consonancia con el ordenamiento de la Unión europea, garantizarán el equilibrio presupuestario y la sostenibilidad de la deuda pública. 2. Los cargos públicos se organizarán según los preceptos legales, de tal modo que queden garantizados su buen funcionamiento y la imparcialidad de la Administración».

⁵² Expresión de P. Duret, «*Crossing great divide*». *Spunti per un approccio sussidiario alla gestione dell'acqua (ovvero della rondine e della primavera)*, cit., p. 47.

⁵³ Reglamento (UE) 2024/1991.

⁵⁴ Así F. Fracchia, *L'ambiente nell'art. 9 della Costituzione: un approccio in «negativo»*, cit., p. 138.

⁵⁵ C. D. Stone, *Should Trees Have Standing? Toward Legal Rights for Natural Objects*, in *South. Cal. L. Rev.*, 1972, 45, pp. 450 ss., actualmente en in Id., *Should Trees Have Standing? Law, Morality, and the Environment*, 2010.

⁵⁶ El artículo 71 establece que la «naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos».

⁵⁷ A esta le siguió, poco después, una ley boliviana, la *Ley de derechos de la madre tierra*, que en 2010 también reconoció a la naturaleza como sujeto de derechos. Para un análisis crítico M. Carducci, *La solitudine dei formanti di fronte alla natura e le difficoltà del costituzionalismo «ecologico»*, in *DPCE online*, 2023, n. spec. 2, p. 205 ss.

inspirado en el esquema de las personas jurídicas y basado en la idea de una identificación orgánica y de una fusión de las dos unidades subjetivas —humana y no humana— la una en la otra⁵⁸. En ese marco, se ha reconocido personalidad jurídica a diversas entidades naturales, como el *Tē Urewera*, el monte *Egmont/Taranaki* y el río *Whanganui*. A este respecto, se ha sostenido⁵⁹ que la experiencia neozelandesa demostraría que el reconocimiento de los derechos de la naturaleza puede constituir una estrategia eficaz de gestión y conservación ambiental, capaz además de reforzar la colaboración con las poblaciones indígenas «by reinforcing the importance of biodiversity to indigenous peoples, their role as guardians and the place of traditional knowledge in restoring nature». En Europa, un ejemplo significativo es el de la experiencia española relativa al Mar Menor, laguna costera situada en la Región de Murcia, a la que se ha reconocido personalidad jurídica⁶⁰ en respuesta a una grave crisis ecológica de la zona.

Son muchas las preguntas que habría que responder. En primer lugar, si las técnicas normativas mencionadas implican —y en qué sentido— una subjetividad de la naturaleza⁶¹, o si, por el contrario, presuponen la aplicabilidad a la naturaleza de la noción de persona jurídica. A continuación, si esas experiencias pueden replicarse en otros ordenamientos y con respecto a otros elementos naturales, y si ello resulta verdaderamente útil para su tutela. Por último, si los contratos ecológicos —y, más en particular, el contrato de humedal— pueden representar técnicas intermedias de identificación de los intereses de la naturaleza o de los elementos naturales, con vistas a un futuro reconocimiento de su subjetividad. Para intentar dar una respuesta, aunque sea parcial, a estos interrogantes —y, ante todo, para verificar si la naturaleza puede ser asumida como centro autónomo de imputación de situaciones jurídicas⁶², esto

⁵⁸ En estos términos, M.W. Monterossi, *L'orizzonte intergenerazionale del diritto civile. Tutela, soggettività, azione*, Edizioni ETS, 2020, p. 268 s.

⁵⁹ Atendiendo así a una reivindicación histórica de los pueblos indígenas de Nueva Zelanda, los *māori*. En estos términos se expresó la Representante Permanente de Nueva Zelanda ante las Naciones Unidas, H.E. Ms. Carolyn Schwalger, con ocasión del diálogo de la Asamblea General de las Naciones Unidas con motivo del decimotercer Día Internacional de la Madre Tierra, 22 de abril de 2022. Véase <https://www.mfat.govt.nz/en/media-and-resources/united-nations-general-assembly-harmony-with-nature-and-biodiversity-contributions-of-ecological-economics-and-earth-centred-law>. En el transcurso de su discurso, la Representante neozelandesa subrayó que, para los *māori*, la tierra y los cursos de agua no son bienes susceptibles de apropiación, sino que revisten «a deeply spiritual meaning to the people, and are intrinsically linked to their identity and well-being».

⁶⁰ Ley 19/2022, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca, texto íntegro disponible en <https://www.boe.es/eli/es/l/2022/09/30/19/con>. Tras declarar el Mar Menor y su cuenca hidrográfica sujeto de derechos (art. 1) y enunciar los derechos que le corresponden (art. 2), la Ley 19/2022 instituye (art. 3) tres órganos que forman conjuntamente la Tutoría del Mar Menor: un *Comité de Representantes*, que más se aproxima a la idea de órgano representativo, una *Comisión de Seguimiento* (los denominados guardianes de la laguna), órgano de control y participación, y un *Comité Científico*, órgano de carácter más estrictamente técnico.

⁶¹ Sobre la relación entre los conceptos de «personalidad» y «subjetividad», Santi Romano, *Frammenti di un dizionario giuridico*, Giuffrè, 1947, p. 161: la subjetividad «no sería una verdadera personalidad, sino algo más o menos similar a esta, imaginando una figura híbrida, equívoca y nebulosa, que no encuentra base en ningún ordenamiento positivo y que, evidentemente, ha sido sugerida por la intención de conciliar lo inconciliable, de afirmar y negar al mismo tiempo: simple e ingenuo expediente que pretendería ocultar la falta de una orientación decidida».

⁶² Para un fascinante recorrido argumentativo, en clave histórico-crítica, que se interroga sobre tal reconocimiento, R. Míguez Núñez, *Le avventure del soggetto. Contributo teorico-comparativo sulle nuove forme di soggettività giuridica*, Mimesis, 2018. En el contexto de una investigación sobre los fenómenos que conducen «a la «agitación», «perturbación», «debilitamiento», «confusión» o «hibridación» de las categorías de la persona y la cosa», con la consecuencia de una redefinición o incluso superación de su separación, Id., *Né persone né cose: lineamenti decostruttivi per un rinnovamento concettuale della «summa divisio»*, in *Riv. Crit. Dir. Priv.*, 3, 2021, p. 361.

es, como una persona jurídica con patrimonio propio, o si tales fenómenos deben reconducirse más propiamente a formas de protección del derecho objetivo— puede resultar útil situar los institutos y las categorías en su recorrido histórico⁶³.

Los primeros intentos de aclarar la relación entre el ser humano como entidad natural y su consideración por parte del derecho como entidad jurídica se remontan a finales del siglo XVI⁶⁴. Sin embargo, hubo que esperar dos siglos más para que la ideología del individualismo iusnaturalista sostuviera la coincidencia entre ambas concepciones: el individuo, en virtud de su facultad de querer, es portador de derechos subjetivos. Las normas no tenían la función de crear situaciones jurídicas, sino únicamente la de tutelar y realizar derechos considerados «preexistentes e independientes de las propias normas»⁶⁵. De este modo, especialmente en las construcciones de la pandectística alemana, el sistema jurídico se articuló en torno a la figura del sujeto de derecho, *subiectum iuris*: el ser pensante y actuante al que los «derechos subjetivos» pertenecen, dentro de la «libertad natural» del individuo, como predicados necesarios de su existencia⁶⁶. Esto planteó el problema de concebir un sujeto de derecho distinto del ser humano y, al mismo tiempo, dotado de esa misma facultad de querer a la que se vinculan los derechos subjetivos⁶⁷.

La solución fue la categoría de las *juristische Personen* —*personas jurídicas*⁶⁸—, contrapuesta a la de persona física. A cada persona jurídica se le reconoce un *Substrat*, es decir, un sustrato que puede estar compuesto por hombres en el ejercicio de determinadas funciones (como ocurre en los cargos públicos), por agrupaciones de personas (*universitates*), por un conjunto de bienes destinados a fines de interés general, u otros elementos.

Esta concepción fue desarrollada posteriormente⁶⁹, por la llamada teoría de la ficción, según la cual el derecho positivo puede extender la capacidad de tener derechos también a «sujetos artificiales», creados por ficción, distinguiendo entre corporaciones y fundaciones según su «sustrato personal visible» o su «existencia ideal basada en su finalidad»⁷⁰.

⁶³ Fundamental en la materia sigue siendo R. Orestano, *Il problema delle persone giuridiche in diritto romano*, Giappichelli, 1968.

⁶⁴ Para las referencias, Ivi, p. 13 s.

⁶⁵ R. Orestano, *op. cit.*, p. 17.

⁶⁶ *Ibidem*

⁶⁷ Es el problema del siglo XIX: el problema de la persona jurídica, en estos términos, G. Perticone, *Concezione dommatica e concezione speculativa della «persona giuridica»*, in *Studi Ferrara*, 1943, 2, p. 616, citando a Binder.

⁶⁸ La expresión «personas jurídicas» es utilizada por primera vez por A. Heise, *Grundriss eines Systems des gemeinen Civilrechts: zum Behuf von Pandecten-Vorlesungen*, Heidelberg, 1819, I, par. 98, n. 15.

⁶⁹ F.C von Savigny, *Sistema del diritto romano attuale*, trad it. di V. Scialoja, 1886-1898.

⁷⁰ F.C von Savigny, *op. cit.*, II, 2, p. 240 ss. Y ello como confirmación de la centralidad del ser humano en la construcción del sistema jurídico y de la asimilación, mediante un proceso de ficción, de los entes distintos del hombre al hombre, en aras de los particulares fines del derecho positivo. A la teoría de la ficción puede reconducirse también el planteamiento dado al tema por H. Kelsen en la denominada concepción normativa, esto es, la idea de la persona como concepto del análisis de las normas jurídicas, nacida de la necesidad de imaginar un titular de derechos y de deberes, representando así la persona no otra cosa que la expresión unitaria de obligaciones y autorizaciones, es decir, un conjunto de normas jurídicas («Komplex von Rechtsnormen»). En esta perspectiva, el concepto de persona representa un punto de imputación («Zurechnungspunkt») de derechos y de obligaciones.

A esta postura se opuso la teoría de la realidad (o teoría orgánica)⁷¹, que parte de una premisa distinta: el individuo se inserta en organizaciones y grupos sociales para alcanzar fines comunes, de modo que el ente colectivo no es una abstracción sino una realidad en el mundo de las relaciones humanas, incluso más concreta que los individuos considerados de forma aislada. Los grupos sociales, en tanto portadores de intereses distintos a los de las personas físicas que los integran y dotados de una facultad de querer colectiva inherente a su estructura, no necesitarían de un reconocimiento formal expreso por parte del legislador: ya poseen por sí mismos carácter jurídico.

En síntesis: para la teoría de la ficción, la intervención legislativa tiene valor constitutivo; para la teoría de la realidad, tiene valor meramente declarativo, de toma de conciencia de una realidad preexistente⁷². Ambas teorías han sido objeto de críticas, y una de ellas resultó especialmente fecunda para los desarrollos doctrinales posteriores: la dificultad de ofrecer una explicación unitaria de todas las situaciones reconducibles a la noción de persona jurídica⁷³. De ahí surgieron nuevas propuestas para superar esa fragmentación: la teoría del patrimonio afectado a un fin⁷⁴, la teoría de la voluntad⁷⁵, la teoría de la organización⁷⁶, entre otras.

En un contexto de inversión ideológica, resumida en la fórmula «ya no la comunidad para el individuo, sino el individuo para la comunidad»⁷⁷, el derecho pasa a ser condición de existencia de la sociedad. La voluntad individual cede ante la voluntad objetiva: el derecho objetivo no se deduce de los derechos subjetivos, sino que estos derivan de aquel. Técnicamente, esto supone sustituir al sujeto de derecho tradicional por un «nuevo y absorbente sujeto», que según el momento será la sociedad, la colectividad, el Estado, el ordenamiento o la norma. Los individuos, en cambio, pasan a ser «objetos» de una calificación cuya fuente y fundamento reside en ese nuevo sujeto⁷⁸.

Así, la aptitud para ser titular de derechos subjetivos ya no se extrae del hecho de que la persona jurídica sea un sujeto de derecho. Al contrario: superada la idea del derecho subjetivo como facultad de querer innata, y concebido este como consecuencia del derecho objetivo, es el propio sujeto de derecho —y con él, la persona jurídica— el que se deriva del derecho subjetivo⁷⁹. El resultado es una concepción

⁷¹ Desde la primera teorización de G. von Beseler, *Volksrecht und Juristenrecht*, Leipzig, 1843, p. 158 ss. y el posterior desarrollo de O. von Gierke, *Deutsches Genossenschaftsrecht*, III, *Staats- und Korporationslehre des Alterthums u. Mittelalters*, Berlin, 1881 e Id., *Das Wesen der menschlichen Verbände*, Leipzig, 1902.

⁷² R. Orestano, *op. cit.*, p. 28

⁷³ Así, la teoría de la ficción tuvo que admitir una diferencia de «sustrato» entre, por un lado, las corporaciones, para las que valía una personificación ficticia del conjunto de sus miembros, y, por otro, las fundaciones, respecto a las cuales se hablaba de personificación ficticia del fin o del patrimonio, admitiendo además otras situaciones con una existencia natural o necesaria, como las comunidades, las ciudades y los pueblos. La teoría de la realidad, en cambio, no logró calificar las situaciones de mero carácter patrimonial, las *universitates rerum*. Trata el tema con mayor amplitud, R. Orestano, *op. cit.*, p. 29.

⁷⁴ A. Brinz, *Lehrbuch der Pandekten*, Erlangen, 1888, III, p. 453 ss.

⁷⁵ E. Zitelmann, *Begriff und Wesen der sogenannten juristischen Personen*, Leipzig, 1873.

⁷⁶ L. Enneccerus, *Lehrbuch des bürgerlichen Rechts*, Marburg, 1898. A este respecto, A. Palermo, *voce «Organizzazione (teoria giuridica della)»*, in *Novissimo Digesto Italiano*, vol. XII, Torino, 1968, p. 191 ss.

⁷⁷ U. Natoli, *Il diritto soggettivo*, Giuffrè, 1943, I, nt. 1.

⁷⁸ R. Orestano, *op. cit.*, p. 45.

⁷⁹ F. Ferrara, *Teoria delle persone giuridiche*, UTET, 1923, p. 237.

abstracta de persona jurídica como producto del ordenamiento: un efecto jurídico que el derecho objetivo dispone ante la presencia de determinados presupuestos de hecho, o bien como un complejo de relaciones reguladas por el derecho. En esta visión, el ser humano ya no es causa del derecho, sino efecto de una calificación jurídica⁸⁰: «el hombre no es persona por naturaleza, sino en virtud del derecho»⁸¹.

Este recorrido, trazado en sus líneas esenciales, pone de manifiesto tres conclusiones fundamentales. Primera: es imposible construir una noción única bajo la que subsumir todos los fenómenos de imputación de calificaciones subjetivas⁸². Segunda: no existen caracteres uniformes ni categorías constantes⁸³. Tercera: los conceptos de persona jurídica y sujeto de derecho son relativos y solo pueden determinarse plenamente con referencia a los ordenamientos positivos concretos, pues «estos eligen a sus propios «sujetos» y los configuran como mejor estiman conveniente»⁸⁴. No hay escapatoria, por tanto, a esta alternativa: o bien el ordenamiento regula situaciones que no son reducibles, ni siquiera por ficción, a una persona física —actuando con independencia de la referibilidad a un sujeto de derecho—, o bien resulta imposible diferenciar la posición del ser humano de la de los demás «objetos» destinatarios de una calificación jurídica⁸⁵.

La superación de la perspectiva universalista propia de la pandectística permite replantear estos problemas desde una óptica histórica: como problemas propios de cada ordenamiento, de su estructura, e incluso como problemas de lenguaje jurídico. Es el carácter histórico del derecho⁸⁶. El camino trazado por la ciencia jurídica fundamenta la idea de una «persona jurídica» no como una figura «definible en sí misma en términos válidos para cualquier ordenamiento, de cualquier época y de cualquier lugar», sino como situaciones que son consideradas «personas jurídicas» en la medida en que los ordenamientos en los que se dan las consideran como tales, y, por tanto, dentro de los límites y con las características establecidas por su normativa positiva»⁸⁷. Una relatividad que no puede extenderse a las representaciones conceptuales de las situaciones, las cuales varían en función de las distintas normativas positivas y de las concepciones del derecho en las que se basan las ciencias jurídicas nacionales y las doctrinas, con todas las consecuencias que ello conlleva.

El esquema del sujeto de derecho sigue utilizándose como modelo ideal para medir las situaciones y su regulación en un ordenamiento, lo que determina, como consecuencia refleja, capacidades y atribuciones tratadas como cualidades intrínsecas de quien —o de lo que— es considerado sujeto. Este uso conlleva el riesgo de un indeseable «retorno a la abstracción»⁸⁸.

⁸⁰ R. Orestano, *Diritti soggettivi e diritti senza soggetto*, in *Jus*, 1960, p. 181.

⁸¹ F. Ferrara, *op. cit.*, p. 356.

⁸² R. Orestano, *Il problema delle persone giuridiche in diritto romano*, cit., p. 74.

⁸³ *Ibidem*.

⁸⁴ *Ibidem*.

⁸⁵ R. Orestano, *Diritti soggettivi e diritti senza soggetto*, cit., p. 194.

⁸⁶ R. Orestano, *Introduzione allo studio del diritto romano*, Il mulino, 1987, p. 11 ss.

⁸⁷ R. Orestano, *Il problema delle persone giuridiche in diritto romano*, cit., p. 75.

⁸⁸ S. Rodotà, *Vivere la democrazia*, Laterza, 2018, p. 98.

El sujeto no deriva de la merecibilidad de tutela, sino de una operación constructiva específica del derecho positivo: una técnica históricamente determinada y funcional a la imputación de situaciones jurídicas. Aunque en un contexto y una perspectiva distintos, la realidad que subyace tras el velo de la ficción de la personalización del patrimonio sigue siendo la de un patrimonio sin sujeto⁸⁹.

Por lo demás, la tutela del medio ambiente, de la biodiversidad o de los recursos naturales puede garantizarse a través de categorías distintas, ya disponibles en la experiencia jurídica contemporánea, capaces de incidir desde el exterior sobre la estructura y el contenido de las situaciones jurídicas de los sujetos humanos y colectivos.

En el contexto jurídico occidental, subjetivar la naturaleza supone la transposición simbólica de un esquema tradicional que lleva tiempo en declive⁹⁰ precisamente porque se ha revelado como un obstáculo para la comprensión del fenómeno jurídico. En este sentido, se ha señalado con acierto que los derechos de las generaciones futuras no deben construirse como nuevos derechos de nuevos sujetos: su verdadero alcance consiste, al contrario, en poner en cuestión la propia construcción jurídica del sujeto⁹¹.

No parece que un argumento diferente lleve a conclusiones distintas: atribuir derechos e imputar responsabilidades, y por eso subjetivar. Aumentar el número de sujetos de derecho para lograr una mayor garantía democrática: «cuantas más voces y sujetos reactivos haya, más difícil será para cualquier poder autoritario sofocarlas, sobre todo porque son capaces —gracias a la multiplicación incontrolable de su ejercicio individual, ahora aquí, ahora allá, dentro del sistema— de impedir la propagación del contagio autoritario de una región a otra del sistema jurídico». ⁹²

Sin embargo, esta dinámica no está exenta de riesgos. Convertir en sujeto lo que es distinto de la persona física obliga a reconocer a alguien el poder de hablar en nombre de lo inanimado⁹³, y el abuso del poder es inherente al poder mismo. De ahí el peligro de que se repita, bajo una forma diferente, una violencia de apropiación del hombre, una vez más, sobre la naturaleza (ya no como objeto de apropiación, sino, en este caso, de sus intereses⁹⁴).

⁸⁹ La referencia es al inicio del escrito de R. Orestano, *Diritti soggettivi e diritti senza soggetto*, cit., p. 149, y a la figura de la herencia yacente romana, respecto a la cual el autor refiere que la mayor parte de la doctrina alemana de la primera mitad del siglo XIX la había reconducido a la idea de la personificación de un patrimonio.

⁹⁰ G. Oppo, *Declino del soggetto e ascesa della persona*, in *Riv. dir. civ.*, 6, 2002, p. 829 ss.

⁹¹ S. Rodotà, *Il diritto di avere diritti*, Laterza, 2012, p. 176 s.

⁹² P. Femia, *Non ruberai la voce alle cose senza voce: soggettivazione della natura o trans-soggettivazione dei diritti*, in *Storia Metodo Cultura nella scienza giuridica*, 3, 2024, p. 251. Así es, según el autor, si vivimos en un sistema democrático y pretendemos seguir en él: necesitamos derechos que impidan el contagio entre aspectos «que conforman la calidad social», por cuanto afectados por las crisis democráticas.

⁹³ Por lo demás, «toda expansión de la subjetividad es expansión de la representación», *Ibidem*. Con el riesgo de incurrir en «lógicas autoritarias, en sujetos que se apropian del poder de representar a la humanidad o a la naturaleza», S. Rodotà, *Vivere la democrazia*, cit., p. 98. Supera dicho riesgo mediante una rigurosa identificación del «sujeto gestor», y más en particular «derechos, obligaciones y responsabilidades en cabeza de sujetos concretos [...] a quienes se reconozca la intervención directa para tutelar los derechos de las generaciones presentes y futuras», R. Míguez Núñez, *Né persone né cose: lineamenti decostruttivi per un rinnovamento concettuale della «summa divisio»*, cit., p. 381.

⁹⁴ Por lo demás, los «intereses» de la naturaleza serían difíciles de identificar, si no es de manera arbitraria, y su traducción en el discurso jurídico puede convertirse igualmente en expresión de una perspectiva antropocéntrica, acabando así por proyectar los seres humanos sus preferencias políticas, inclinaciones culturales e intereses propios sobre las entidades naturales.

En este marco teórico, el contrato de humedal no puede interpretarse desde la perspectiva de la subjetividad jurídica de la naturaleza. No instituye ni reconoce en ella un centro autónomo de imputación de situaciones jurídicas; tampoco atribuye al humedal la capacidad de ser titular de derechos o de actuar; ni, en fin, construye un modelo de identificación orgánica asimilable al experimentado en algunos ordenamientos extranjeros.

El contrato de humedal opera en el plano del derecho objetivo y, por esa vía, orienta la acción de los sujetos del ordenamiento hacia la tutela del ecosistema. Su relevancia no reside, por tanto, en el reconocimiento de la naturaleza como sujeto, sino en la conformación del comportamiento administrativo en función de la protección ambiental. A lo sumo, a través de esta técnica, cabe entender que emergen y se perfilan intereses vinculables a la naturaleza —o, más precisamente, intereses en la conservación de los equilibrios ecológicos— que el ordenamiento asume como criterios de decisión, límites a la acción y parámetros de evaluación de la conducta de los sujetos implicados.

El contrato de humedal, en definitiva, más que anticipar la personificación de la naturaleza, confirma la posibilidad —ya inscrita en el derecho ambiental contemporáneo— de garantizar la protección del ecosistema mediante instrumentos de coadministración, participación y programación negociada, sin necesidad de pasar por la subjetivación.

7. Reflexiones finales

El recorrido realizado hasta aquí permite proponer algunas reflexiones conclusivas, necesariamente parciales frente a la complejidad y multiplicidad de las cuestiones abordadas.

En el contexto de un cambio de paradigma, asistimos al intento de transición desde una lógica de explotación del capital natural —profundamente arraigada en la tradición antropocéntrica de la cultura jurídica occidental— hacia una lógica de cogestión responsable y participada de los recursos ecosistémicos⁹⁵. Una transición que, en el ordenamiento constitucional italiano, queda testimoniada por la reforma de los artículos 9 y 41 de la Constitución italiana y por la introducción de la tutela del medio ambiente, la biodiversidad y los ecosistemas también en interés de las generaciones futuras. El horizonte es funcional: orientar la acción de los sujetos públicos y privados y alcanzar, en última instancia, un antropocentrismo del deber de protección de la naturaleza⁹⁶.

En esta dirección se inscriben los contratos ecológicos —una tipología negocial todavía en formación y en evolución⁹⁷—, que expresan la necesidad de eficacia de las políticas ambientales y la exigencia de arraigarlas en el territorio, con la implicación de

⁹⁵ *Supra* § 2.

⁹⁶ Véanse las referencias del § 2.

⁹⁷ Expresión de un cambio de paradigma en materia contractual «tal que pone en cuestión, bajo el impulso del modelo global del «desarrollo sostenible», la adecuación de la propia noción de contrato, tal como fue formulada por el código de 1942, e impone una conformación «ecológica» de la autonomía negocial, M. Pennasilico, *Contratto ecologico e conformazione dell'autonomia negoziale*, in *Riv. Dir. Amb.*, 1, 2017, p. 4 s. En clave crítica, sobre el valor meramente descriptivo de la expresión «contrato ecológico», S. Pagliantini, *Sul c.d. contratto ecologico*, cit., p. 337 ss., spec. p. 344.

todos los actores, públicos y privados, que mantienen con ese recurso una relación de proximidad, pero también de dependencia y, en último término, de responsabilidad⁹⁸. Entre ellos, el contrato de humedal de la llanura arrocerá de Vercelli constituye un caso de estudio de particular interés: no solo por su singularidad en el panorama del ordenamiento italiano, sino por su capacidad de desarrollar e innovar el modelo de los contratos de río, adaptándolo a las especificidades de un ecosistema complejo que entrelaza distintas dimensiones: intereses hídricos, agrícolas, paisajísticos, de biodiversidad y económicos⁹⁹. Se trata de un instrumento orientado a coordinar una pluralidad de políticas sectoriales, dentro de la lógica de la programación negociada¹⁰⁰.

El contrato de humedal y, más en general, los contratos ecológicos, confirman y refuerzan un modelo de administración ambiental compartida, en el que la consecución del interés público en la tutela de los recursos naturales no se expresa de forma autoritativa, sino mediante la construcción consensual de un marco de responsabilidades compartidas entre sujetos públicos y privados. Es, asimismo, una expresión del principio de subsidiariedad horizontal: el particular que vive en la proximidad del recurso natural aporta un bagaje de conocimiento propio e interviene en apoyo de la concreción operativa de las estrategias elaboradas a nivel nacional y supranacional¹⁰¹.

A la luz de un intenso y apasionado debate internacional, las reflexiones finales se han dedicado a la cuestión de la subjetividad jurídica de la naturaleza y a la posibilidad de que los contratos ecológicos puedan ofrecer argumentos en ese sentido¹⁰². El análisis ha procurado exponer, en primer lugar, la técnica históricamente determinada de construcción del sujeto de derecho y, a partir de ahí, reflexionar sobre su empleo con respecto a los elementos de la naturaleza, desde la sugestiva perspectiva de las experiencias extranjeras: de Ecuador a Nueva Zelanda, de Bolivia a España. Descartado el universalismo de las categorías y subrayados los riesgos del abstraccionismo —en línea con las enseñanzas ya clásicas de nuestro tiempo—, se han expresado las reservas acerca de la conveniencia de introducir formas de representación inorgánica, susceptibles como tales de traducirse en nuevas apropiaciones antropocéntricas de los intereses de la naturaleza.

En el derecho pueden encontrarse respuestas adecuadas a los problemas de nuestro tiempo: en el replanteamiento de la relación con la naturaleza, también en una dimensión temporal futura —la de las generaciones venideras—, corresponsabilizando a los individuos en la búsqueda de ese «grado de cohesión social» necesario para que nuestra sociedad pueda sobrevivir¹⁰³.

⁹⁸ *Supra*, spec. §§ 4 y 5.

⁹⁹ *Supra* §§ 3 y 4.

¹⁰⁰ Quedan abiertas algunas cuestiones que este trabajo ha apenas esbozado. En primer lugar, la cuestión de la efectividad, a la luz de la naturaleza voluntaria de estos instrumentos y, por tanto, de los mecanismos de enforcement: la capacidad de producir resultados mensurables deriva en gran medida de la cooperación leal entre los participantes y de la estabilidad de los recursos financieros puestos a disposición. En segundo lugar, la comparación de los contratos ecológicos, como el contrato de zona húmeda, con la planificación autoritativa y con la necesidad de integrar dichos institutos en un marco más orgánico de gobierno del territorio y de los recursos naturales.

¹⁰¹ *Supra* § 5.

¹⁰² *Supra* § 6.

¹⁰³ B. Russell, *Authority and the individual*, George Allen & Unwin Ltd, 1949, p. 11.